

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados **“RIVAS, ANDRÉS ALBERTO C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO” (Expte. N°CI-00129-L-2025).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la sentencia definitiva dictada en autos en fecha 27 de noviembre de 2025, interpone la parte demandada, La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en fecha 16 de diciembre de 2025, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, conforme lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 5631.-

Expone que la sentencia en crisis adolece de arbitrariedad manifiesta por falta de fundamentación lógica y legal, apartamiento de la normativa vigente (Baremos) y valoración absurda de la prueba.-

Como primer agravio, sostiene que la sentencia homologa acríticamente la conclusión pericial que otorga incapacidad bajo la fórmula genérica de "hernia inguinal operada con secuelas postquirúrgicas", sin que exista en autos una sola descripción clínica, objetiva y concreta de cuáles son esas supuestas secuelas. Considera que el fallo incurre en un vicio de fundamentación aparente y se condena a pagar una incapacidad permanente por "secuelas", pero en ningún considerando se explica en qué consiste la limitación funcional remanente del actor.-

Como segundo agravio refiere, que la sentencia vulnera flagrantemente la normativa específica de valoración de daños en el sistema de Riesgos del Trabajo. El Baremo de la Ley 24.557 (Decreto 659/96 y su modificatorio 49/14) es de aplicación obligatoria para determinar la incapacidad y para el caso de hernias inguinales, considera que la normativa técnica es clara: la hernia inguinal operada sin secuelas postquirúrgicas corresponde a una incapacidad del 0%. Entiende que el Tribunal valida una incapacidad del 7,9% sin que se haya acreditado ninguna de las condiciones que el Baremo exige para otorgar puntos de incapacidad.-

El tercer agravio consiste en la inexistencia de agente de riesgo y carácter inculpable de la patología. Sostiene la recurrente que el Tribunal ha forzado la existencia de un nexo causal basándose en premisas falsas y testimonios genéricos, ignorando la naturaleza inculpable de la patología.-

Finalmente y como cuarto agravio, menciona la contradicción lógica del fallo. Refiere

que el Tribunal condena al pago de una incapacidad laboral permanente definitiva, lo cual implica -por definición legal- una disminución en la capacidad obrera del trabajador para realizar sus tareas. Sin embargo, surge de los propios hechos probados en la causa y de las testimoniales valoradas por el Juez, que el actor continúa trabajando en su puesto habitual, realizando las mismas tareas de "levantamiento y movilización de pesos" y "subida por escaleras" que describe la demanda.-

En consecuencia, solicita se declare la admisibilidad del recurso y oportunamente se resuelva casando la sentencia por arbitrariedad en los puntos atacados, solicitando se considere el examen pericial realizado en autos y el dictado de una nueva sentencia en conformidad a la normativa vigente, con costas a la actora.-

II.- Corrido el respectivo traslado, el mismo fue evacuado por la parte actora en fecha 3/02/26, quien solicita el rechazo del recurso con costas.-

En primer término, la actora realiza una síntesis de los agravios deducidos por la recurrente -arbitrariedad en la determinación de secuelas, violación del Baremo legal, inexistencia de nexo causal, carácter inculpable de la patología y contradicción lógica del fallo- para sostener que tales cuestionamientos no constituyen una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, sino una reiteración de argumentos ya tratados y desestimados por el Tribunal de grado.-

Sobre la alegada arbitrariedad en la determinación de secuelas y violación del Baremo, afirma que la sentencia efectuó una correcta valoración de la prueba médica producida en autos y aplicó adecuadamente el Baremo legal. Destaca que la Cámara fundó su decisión en la pericia médica judicial, cuyo informe analizó las constancias del expediente, examinó al actor, determinó la existencia de una hernia inguinal que requirió intervención quirúrgica, concluyó que dicha patología dejó secuelas postquirúrgicas y tabuló la incapacidad en un 7,9% conforme Decreto 49/2014 y Baremo de la Ley 24.557, incluyendo factores de ponderación.-

Subraya que la experta sostuvo que los trabajos con esfuerzo físico son factores predisponentes y desencadenantes de hernias, citando bibliografía médica (Programa de Cirugía Mayor Ambulatoria), y que el dolor constituye manifestación frecuente de esta patología, señalando que en un 88,7% de los casos el esfuerzo físico opera como desencadenante.-

Asimismo, refiere que el evento dañoso fue concretamente identificado pues el actor sufrió dolor inguinal derecho al realizar un esfuerzo físico puntual consistente en apretar una cupla con una llave tipo Stillson, lo que motivó diagnóstico ecográfico posterior de

hernia inguinal derecha con indicación quirúrgica. Sostiene que la pericia fue impugnada por la ART, pero la experta respondió en tiempo y forma, ratificando íntegramente su dictamen, apoyándose en estudios objetivos (ecografía abdominal) y transcribiendo los valores del Baremo aplicable. En consecuencia, afirma que no existe apartamiento del Baremo ni fundamentación aparente, sino aplicación estricta de la normativa vigente.-

Sobre la inexistencia de nexo causal, refiere que el Tribunal aplicó correctamente el criterio jurídico de causalidad. Cita expresamente el razonamiento del fallo, que remite al concepto de nexo causal como juicio de probabilidad, conforme doctrina de Zavala de González, señalando que el daño debe atribuirse al hecho según el curso natural y ordinario de las cosas.-

Afirma la recurrente no ha realizado una crítica sólida que pudiera comprobar el apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica, resultando el recurso una mera disconformidad con la sentencia dictada en autos. Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema (caso “Torrillo”, 31/03/2009) en cuanto a que la arbitrariedad no se configura por mera discrepancia con el criterio del juzgador. Asimismo, cita doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (entre otros precedentes “Monti”, “Tobio”, “Bronzetti Núñez”), en el sentido de que la arbitrariedad es de carácter excepcional y no habilita revisión amplia de la prueba.-

Sostiene que la valoración de la prueba -especialmente la pericia médica- es facultad exclusiva del Tribunal de mérito, salvo absurdo notorio, extremo que no se verifica en autos.-

Respecto al tercer agravio, sobre el carácter inculpable de la patología y su inclusión en el listado, la parte actora rechaza la tesis de la demandada relativa al carácter inculpable de la hernia. Afirma que la patología del actor se encuentra expresamente incluida como enfermedad profesional listada, conforme Art. 6 inc. 2 ap. a) de la Ley 24.557, Decreto 659/96 (Anexo I) y Decreto 49/2014.-

Sostiene que, tratándose de enfermedad profesional listada, no resultan exigibles requisitos adicionales invocados por la ART -como antigüedad mínima o exclusión del dolor como síntoma- los cuales considera erróneamente introducidos por la recurrente.-

Destaca nuevamente que la perito ratificó el carácter laboral y que el diagnóstico se basó en estudio objetivo (ecografía abdominal), no en mera subjetividad.-

Finalmente y respondiendo al cuarto agravio, sobre la alegada contradicción lógica del fallo la actora sostiene que el planteo es conceptualmente incorrecto. Explica que una

incapacidad laboral parcial no implica imposibilidad absoluta de trabajar y el Baremo contempla factores de ponderación que permiten compatibilizar incapacidad con continuidad laboral. Resalta que la perito consignó expresamente: Tipo de actividad: dificultad intermedia (15%), lo que representó 0,9%. Reubicación laboral: no amerita (0%). De ello concluye que no existe contradicción alguna entre la determinación de un 7,9% de incapacidad y la posibilidad de continuar desempeñando tareas, quedando desvirtuado el agravio.-

Solicita, en consecuencia, el rechazo íntegro del recurso interpuesto por LA SEGUNDA ART S.A., con imposición de costas.-

III.- Corresponde determinar en primer término y a la luz de lo dispuesto por los arts. 62 y 65 de la ley 5631 aplicable en autos, si se encuentran reunidos los requisitos formales que hacen a la viabilidad del recurso que se deduce.-

En primer lugar debe señalarse que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia definitiva de autos, estando cumplido así el recaudo previsto en el inciso 1 del art. 255 del C.P.C.y C.-

Asimismo, el recurso ha sido deducido por la parte demandada dentro del término de ley (conf. art. 62 de la ley 5631) -fecha de publicación de la sentencia el día 27/11/2025 14:35:55.- y cargo del 16/12/2025 08:04:00 hs.-, constituyendo domicilio ante la alzada en el mismo escrito.-

Por otro lado, con relación al requisito de depósito previo previsto por el art. 65 de la ley 5631, se deja constancia que la accionada ha dado cumplimiento suficiente al mismo, depositando capital, intereses y costas conforme lo prevé la norma citada supra, informado en autos con fecha 29/12/25 y 13/02/26.-

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, corresponde verificar si en el casus la recurrente ha cumplido con los recaudos impuestos por el art. 1 de dicha norma.-

En ese sentido, el inc. 1 del art. 1 referido exige que los recursos extraordinarios deben: "Interponerse por escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiseis (26) renglones cada una como máximo (notas al pie incluidas), con letra de tamaño legible no menor a 12 e interlineado 1,5".-

Surge ostensible de la presentación de la recurrente que dicho requisito no ha sido cumplimentado en debida forma, en tanto si bien no excede del número máximo de páginas permitido lo cierto es que supera ampliamente los 26 renglones referidos en todas sus páginas.

Asimismo la acordada referida señala: “Deberá evitarse el uso de mayúsculas, resaltado en negritas, sombreado o recuadros para dar mayor visualización a distintas partes del texto”. Se observa claramente como el escrito incumple de igual manera con este requisito, al utilizar de manera frecuente la negrita y la mayúscula con el objetivo de lograr mayor énfasis a algunas partes lo que contraviene la normativa citada.-

Sin perjuicio de ello, se advierte que el escrito cumple en lo esencial con la identificación de las partes, resolución recurrida, fecha de notificación y mención de la causal habilitante.-

IV.- Ahora bien, más allá de lo dispuesto supra respecto al cumplimiento de los recaudos formales -lo que nos eximiría de ingresar al análisis de los agravios vertidos por la demandada-, atento lo que dispone el art. 2 de la Acordada N° 9/2023-STJ, de conformidad con lo establecido por el inc. 4° del art. 255 del C.P.C.y C. y en cumplimiento de jurisprudencia concordante y uniforme del STJ debe efectuarse un análisis más profundo de la admisibilidad del recurso interpuesto a fin de evaluar la verosimilitud de los agravios, en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación importa (STJRN 12-11-93, 13-10-93).-

La recurrente se alza contra la sentencia dictada por el Tribunal, que decide respecto de las pretensiones formuladas por el Sr. Rivas en su líbello de inicio, haciendo lugar a la demanda incoada, con costas a la accionada.-

Luego de referirse preliminarmente a los antecedentes más relevantes de autos, la recurrente analiza e ingresa al tratamiento de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva dictada en los presentes.-

En relación a la supuesta conclusión acrítica del Tribunal respecto a la pericia, el mismo no puede prosperar. En efecto de la pericia se desprende que la experta explicó en sus informes y al responder la impugnación, el fundamento de su conclusión. Sobre el agravio referido a las secuelas, la perito fue conteste en su informe, dando cuenta además de la utilización expresa del baremo legal, lo que fue considerado por el Tribunal y receptado en la sentencia, no existiendo tampoco arbitrariedad al respecto. Tampoco puede proceder el agravio referido a la inexistencia de agente de riesgo y carácter inculpable de la patología.-

El Tribunal valoró ese dictamen en conjunto con la prueba testimonial y documental, explicando de manera razonada por qué lo consideró válido. La supuesta falta de fundamentación es un mero disenso de la demandada, que no alcanza a configurar arbitrariedad. Tampoco ha de proceder el cuarto agravio, referido a una contradicción

lógica del fallo. Ello, en tanto la demandada no aportó prueba idónea que desvirtúe las conclusiones periciales, limitándose a meras afirmaciones dogmáticas.-

Nótese que La sentencia dio respuesta expresa a los planteos defensivos: ponderó la pericia, los estudios médicos y la prueba testimonial. En el fallo se explicó claramente por qué la causalidad y la incapacidad quedaban acreditadas. Tal como refirió el actor, la impugnación fue meramente valorativa y no incorporó elementos técnicos que desvirtuaran el dictamen. En ese marco, no hay omisión ni ausencia de valoración de las defensas, sino que se hizo una razonada desestimación de ellas.-

En la sentencia atacada se han tenido en cuenta las circunstancias comprobadas de la causa y normativa aplicable al caso particular para llegar a la conclusión a la que se ha arribado en la misma. Al respecto, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como requisito para la procedencia de la arbitrariedad que deben acaecer "omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"(Fallos 302-1191).-

Sumado a ello, nuestro más Alto Tribunal Nacional ha dicho que: "La tacha de arbitrariedad no es apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y de derecho procesal y común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, pues ni el error o el carácter discutible de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido." (CSJN Fallos: 329:1522).-

Asimismo, ya en el ámbito laboral, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha expresado que "... al prevalecer la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas, los magistrados están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios, pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros, sin que su opinión pueda revisarse en la instancia extraordinaria, si no se demuestra absurdo notorio o arbitrariedad (cf. STJRNS3: Se. 43/13 "Cheuquian"; Se. 17/11 "Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Aseguradora de Riesgos de Trabajo"; etc.), agregando que: "(...) determinar el acierto o error de lo fallado por la Cámara conduce irremediabilmente al análisis de cuestiones de hecho y prueba ajenas a esta etapa casatoria. Todo ello queda en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado que, en el ordenamiento procesal local, valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos (art. 53 de la Ley P N° 1504), lo que impide la casación si no se demuestra la falta de razonabilidad o la ilogicidad en lo resuelto." (STJRN, 22/10/2020: "PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD- S/QUEJA EN: SAAD,

RICARDO ALBERTO C/PROVINCIA DE RIO NEGRO -MINISTERIO DE SALUD S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" -Expte. N° PS2-952-STJ2019 // 30650/19-STJ).-

También ha dicho nuestro máximo Tribunal que “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que aun cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongán otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D., N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89). Asimismo, si bien el juicio de causalidad es siempre de naturaleza jurídica, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos, como auxiliares de la justicia, establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología; es decir si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño (cf. STJRNS3: Se. 133/24 "Epulef"). (Conf. RO-00488-L-2022 - ROGA, ANGELICA BEATRIZ C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO – QUEJA – Sentencia 9/12/24).-

Se reitera que la demandada no logra conmover los fundamentos del resolutorio atacado, ni demostrar de forma concreta y razonada cuáles son los yerros que lo puedan tildar de arbitrario, manifestando sólo una mera disconformidad con lo decidido por este Tribunal. Al respecto, el S.T.J. ha expresado que: "... la arbitrariedad no puede basarse en la mera discrepancia subjetiva del impugnante con el criterio de grado, o lo que Morello estructurará como razones o argumentos de parte, de lo que sigue que los "meros" o "simples" argumentos no constituyen cuestión esencial, salvo que así demuestre motivo que faculta a este Tribunal a tratar solo los que considere conducentes (Morello: “La Casación”, 2da. Ed. LEP 2000, págs. 289/291/6 y notas 23 y 24). Antes bien, debe demostrarse en forma incontestable el error de razonamiento en el discurrir del sentenciante, patentizando que lo decidido carece de todo soporte lógico y racional"(STJ, 12/07/2005: "FEDERACIÓN OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ CABALLERO Y OTRO S/ SUMARIO S /INAPLICABILIDAD DE LEY" - Expte. N° 20073/05-).-

Cabe destacar que dicha doctrina jurisprudencial ha sido receptada expresamente por la Acordada N° 9/2023, la que en su art. 1.A inc. 11 establece que: “En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos

independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere. Para este fin, será insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos”. Conforme lo ya expresado, la pieza recursiva no cumple de manera acabada con dicha norma, en virtud de que en el recurso en análisis el recurrente sólo logra manifestar su disconformidad con lo resuelto sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los fundamentos del Tribunal para hacer lugar a la demanda de autos.-

En consecuencia, en virtud de lo supra analizado, y teniendo en consideración el carácter restrictivo de la vía recursiva, corresponde declarar inadmisibile el remedio intentado por la demandada.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por **LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** contra la sentencia definitiva de autos.-

II.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-